



Municipio
de Lanús

Lanús, 11 NOV 2010

0360

RESOLUCIÓN N°

Visto lo actuado en el presente expediente N° 4060-0155-08, y expediente N° 4060-3574-08,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician el 29 de enero de 2008 con la denuncia presentada por la Sra. Norma Frazzi, en adelante la reclamante, con identidad acreditada en autos, contra la firma "MELORA" de Jessica Marina de Alonso (CUIT N° 27-23906756-0), con domicilio en la calle Ituzaingo 1289 de la localidad de Lanús, en adelante la reclamada.-

Que en la denuncia presentada y documental aportada, la reclamante manifiesta que adquirió prendas en el mencionado local, por lo que queda constituida la relación de consumo establecida en el art. 3 Ley 24.240.-

Que el reclamo presentado se encuentra dentro de los preceptos enunciados en la Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133.-

Que habiendo aceptado el reclamo esta Oficina fijó audiencia para el día 4 de abril de 2008, notificándose fehacientemente a la reclamada.-

Que la reclamada no se presentó a dicha audiencia por lo que se ha tomado como injustificada su ausencia, se otorgado el plazo de 5 días hábiles y se fijó una segunda audiencia que fuera debidamente notificada.-

Que la reclamada no ha presentado ningún tipo de descargo frente a las ausencias injustificadas en las que ha incurrido.-

Que teniendo en cuenta que el Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires Ley 13133, en su Artículo 48º establece que: *"La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24240 y de esta Ley. El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado".-*

Que habiendo sido notificada la reclamada de la imputación obrante a fojas 11 del expediente 4060-3574-08.-

Que en el mismo acto se otorgó a la reclamada un plazo de cinco días hábiles a fin de efectuar descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho.-

Que la reclamada efectuó descargo respecto de dicha imputación, ofreciendo sólo prueba testimonial, y considerando que la misma no clarifica la cuestión, ya que no se aplica sanción sobre los hechos. Se trata de una infracción formal de incumplimiento de las obligaciones por parte de la proveedora.-

Que en la imputación cursada no se cuestionan los hechos, pues en el expediente 4060-3574-08, sólo existe lo relatado por una de las partes, ya que la otra, "MELORA", nunca acudió a las audiencias de conciliación que fueran debidamente notificadas.-

Que hasta el momento del descargo este organismo sólo cursó providencia de *imputación*, que esta se dicta frente a la existencia de elementos que impliquen prima facie alguna infracción a las leyes 24240 y 13133, en la que se hace referencia a los hechos, norma infringida, etc. notificando de ello al proveedor sumariado, otorgándole plazo a fin que ofrezca descargo y prueba conducente, cuestión realizada por la reclamada sin acompañar ningún tipo de prueba fundamentando los dichos del descargo.

Recién concluida esa etapa, y acreditada la configuración de la infracción se aplicará la sanción, por lo que nunca puede impugnarse un acto

administrativo que no existe, pues hasta la notificación de la presente no se había dictado sanción alguna. Esta interpretación se encuentra apoyada en jurisprudencia y doctrina que sostiene: "Para que el art. 47 se active no se requiere daño concreto para el consumidor, sino simplemente el incumplimiento de una obligación formal (‘José Sapora y Hnos. S. A. c/ Sec. de Com. E Inv. – Disp. DNICI 2369/96’ - causa 6649/97, CNCont. Adm. Fed., Sala V, mags.: Greco, Gallegos Fedriani, Otero, 25/6/1997).” Derecho práctico de Defensa del Consumidor” – Sorbillo, María Gabriela - Ed. Cátedra Jurídica, 1º Ed. - 2006 (Pág.201).-

Que la reclamada realiza relato de los hechos que hacen referencia a la cuestión planteada por la denunciante y una somera mención al final de sus ausencias a las audiencias citadas.

Que la reclamada simplemente refiere que “... para los días 4 de abril y 5 de mayo del corriente año no he podido concurrir por cuestiones de salud, que me imposibilitaron presentarme.-” sin explayarse en la cuestión y sin ofrecer prueba que fuera conducente a justificar sus ausencias.

Que la expresión vertida en el relato de los hechos en el escrito de descargo no es prueba suficiente para justificar su ausencia, menos aún cuando se aducen cuestiones de salud que pueden ser perfectamente documentadas y justificadas mediante certificados médicos, historia clínica, etc., prueba que no fue ofrecida en el descargo ni acompañada al mismo.

Que, además, la reclamada nunca presentó descargo en el plazo de 5 días otorgado, posterior a cada audiencia, para justificar su incomparecencia o solicitar nueva audiencia, quedando demostrada la falta de interés en el cumplimiento y aplicación de las Leyes 24240 y 13133.

Que la imputación notificada en forma fehaciente refería a la presunta violación del art. 48 ley 24240, que establece: “La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la ley 24.240 y de esta Ley.-

El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado".-

Que como surge a simple vista del análisis del expediente, no fue justificada por parte de la reclamada, quedando de esta manera verificada la comisión de la infracción, que la hace pasible de sanción.

Que con la denuncia presentada y debido a la falta de respuesta de la empresa, el reclamante inició el expediente Nº 4060-03574-08.-

Por ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.240; y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 79 y 80 de la Ley Provincial Nº 13.133 "Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios" y el Decreto Municipal Nº 2393/2009;

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RESUELVE:

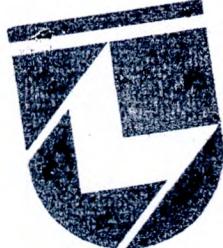
ARTICULO 1º: Impónese a la firma "MELORA" de Jessica Marina de Alonso (CUIT Nº 27-23906756-0), con domicilio en la calle Ituzaingo 1289 de la localidad de Lanús, una multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-) por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Provincial Nº 13.133, sin perjuicio de las sanciones que se pudieren aplicar por infracción a la Ley Nacional Nº 24.240.-----

ARTICULO 2º: La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente, en la Tesorería General del Municipio de Lanús, sito en Hipólito Yrigoyen 3863 / 65, de la ciudad de Lanus Oeste (hall central), deberá retirar previamente formulario en la Dirección de Defensa del Usuario y Consumidor, en el horario de 7:30 a 12:30; debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 1º de la presente resolución mediante boleta de pago en la que conste el número de expediente (4060-0155-2008).- El infractor, una vez abonada la multa, deberá presentar el respectivo comprobante ante la Dirección mencionada

previamente, sito en la Av. Hipólito Yrigoyen 3865, piso 1º, en caso contrario, vencido el plazo de ley, se remitirán las actuaciones para su ejecución por vía de apremio.-----

ARTICULO 3º: La mencionada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa en el diario nacional de mayor circulación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º in fine de la Ley Nacional N° 24.240 y artículo 76º de la Ley Provincial N° 13.133, debiendo acreditar dicha publicación en este expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-----

ARTICULO 4º: Dese a registro oficial de Resoluciones y Boletín Municipal, notifíquese a quien corresponda.-----



Dr. JUAN CARLOS VISCCELLINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

